



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.

Veintitrés (13) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA – NIT: 800037800-8
DEMANDADO:	PASTOR ESPAÑA BARBUDO – CC: 77160872
RADICADO:	202284089001 2015 000317 00
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta el contenido el art. 317 del nuevo código General del Proceso referente al desistimiento tácito y la circular 078 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y debido a que a partir del 2 de octubre de 2014 se inició la aplicación del desistimiento tácito para procesos con sentencia y, teniendo en cuenta el contenido del art. 317, el cual señala:

“Numeral 1: *cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en la providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Numeral 2 *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

terminación de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora, conforme al literal b de la disposición en comento, el cual señala que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

“Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares”

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, sentencia **STC1216-2022**, aduciendo que “la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”, situación está, que no se evidencian en el contenido de plataforma digital TYBA, donde se relacionan todas las actuaciones del proceso.

Bajo estos fundamentos jurídicos y en caso sub litem se tiene:

1. Que revisado el cuaderno principal la última actuación correspondió a 09 de abril de 2021 de auto decide liquidación de crédito;
2. Que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación corresponde en el año 2015.

Como se puede ver el presente trámite tiene auto de seguir adelante la ejecución y han pasado más de dos años sin impulso por la parte interesada, por lo que se debe decretar el desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.

En mérito de lo expuesto este JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo de radicado 202284089001 2015 00317 00, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **PASTOR ESPAÑA BARBUDO**.

SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR la actuación y proceder a su **ARCHIVO**

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados, con las constancias del caso a osta de la parte demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

CUARTO: NO condenar en costas

QUINTO LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y consumadas si las hubo en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez